

CIRCULAR No. 7

Febrero 25 de 2026



Decreto 0173 dictado dentro del estado de emergencia fijado por el Decreto 0150

El 11 de febrero, la Presidencia de la República mediante el Decreto 0150 de 2026 declara el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en los departamentos de **Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó** por un término de treinta días calendario. Por medio de este decreto, el Gobierno Nacional ejerció sus facultades y emitió **el decreto legislativo No. 0173** con el fundamento de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. El mencionado decreto trae consigo lo siguiente:

Impuesto al Patrimonio para Personas Jurídicas

El Gobierno impone a escasos 5 días la causación de un impuesto al patrimonio¹ para las personas jurídicas según los elementos que se desglosan a continuación:

- Nuevos sujetos pasivos del impuesto de patrimonio:

Las **personas jurídicas y sociedades de hecho contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios**. En este grupo se encuentran, entre otras, las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial que tengan la condición de contribuyentes y declarantes de dicho impuesto.

Sujetos excluidos:

- Las empresas del sector salud;
- Las empresas que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las autoridades nacionales, se encuentren intervenidas por el Estado (es decir no deja por fuera sociedades en insolvencia o liquidación obligatoria);
- Las empresas de servicios públicos domiciliarios de los municipios que han declarado la calamidad pública y se encuentran ubicados en la zona de afectación de la declaratoria de emergencia del Decreto 0150; y
- Contribuyentes de Régimen Simple, en la medida en que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta bajo el régimen ordinario.

* Surge la duda respecto de las **sociedades y entidades extranjeras sin sede de dirección efectiva en Colombia que posean en el país activos distintos de acciones, cuentas por cobrar o inversiones de portafolio** -por ejemplo, bienes inmuebles, aeronaves, embarcaciones, obras de arte o derechos mineros o petroleros- cuyo valor supere el umbral previsto para la obligación de declarar. Lo anterior, por cuanto la condición de declarante del impuesto sobre la renta para los no residentes solo puede establecerse al cierre del respectivo año gravable, conforme a las reglas del artículo 592 del Estatuto Tributario, mientras que el impuesto al patrimonio se causa el 1 de marzo de 2026, lo que genera una tensión temporal en la determinación de la sujeción pasiva.

** En relación con las **cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales**, debe tenerse en cuenta que el párrafo del artículo 4 del decreto no las convierte en sujetos pasivos del

¹ El decreto sostiene expresamente que se trata de un impuesto de causación instantánea, que grava la riqueza poseída en una fecha determinada (1 de marzo de 2026), y no de un impuesto de período.

impuesto, sino que establece una regla especial para la determinación de la base gravable en el evento en que desarrollen actividades respecto de las cuales tengan la condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta. Por consiguiente, únicamente podrían resultar obligadas en la medida en que concurran los presupuestos materiales de sujeción al impuesto sobre la renta en dichas actividades.

*** Finalmente, el impuesto no resulta aplicable a **los patrimonios autónomos, fondos de capital privado ni a otros vehículos sin personería jurídica**, sin perjuicio de que las participaciones en dichos vehículos deban considerarse en el patrimonio del inversionista.

- Período:

Vigencia 2026.

- Hecho generador:

Posesión de un **patrimonio líquido al primero (1) de marzo de 2026**, cuyo valor sea igual o superior a doscientas mil (200.000) UVT- (\$10.474.800.000).

Las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión desde la entrada en vigor del decreto y hasta el 1 de marzo de 2026 (inclusive) deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1 de marzo de 2026 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar la sujeción al impuesto. Si la sumatoria es igual o superior a 200.000 UVT, la sociedad beneficiaria será considerada sujeto pasivo y deberá liquidar y pagar el impuesto como si la escisión no hubiera ocurrido.}

Para efectos de establecer la sujeción al impuesto, el umbral de las doscientas mil (200.000) UVT debe verificarse sobre el patrimonio líquido determinado conforme a las reglas fiscales sin detraer las exclusiones previstas para la depuración de la base gravable. Una vez establecida la condición de sujeto pasivo, las exclusiones proceden únicamente para efectos de determinar la base gravable sobre la cual se aplica la tarifa correspondiente.

- Base gravable:

Patrimonio bruto menos pasivos a 1 de marzo de 2026. Aunque no diferencia que se trata de patrimonio fiscal, bien puede intuirse que se trata de tal pues corresponde a una adición a las normas del impuesto creado por la Ley 2277. Esto pese a que dependiendo del grupo al que se pertenece bajo NIIF hay o no obligación de emitir estados financieros periódicos (mensuales) pero que no son de propósito especial; además que la conciliación fiscal y el control de detalle para llevar un libro fiscal, son obligaciones relacionadas con la declaración de renta que genera una obligación de tipo anual, no mensual ni bimestral.

- Exclusiones de la base:

- Valor patrimonial neto de las **acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directa o indirectamente**, esto es, a través de vehículos de inversión sin personería jurídica. En el caso de la posesión indirecta, el valor a excluir será el equivalente al porcentaje que las respectivas acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales tengan en el total de patrimonio bruto del vehículo de inversión sin personería jurídica.
- El valor patrimonial neto de los **activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.**
- El valor de la **reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.**
- El valor patrimonial de los **aportes sociales para las cooperativas.**

- Tarifa:

General: **0,50%**. No hay tramos desgravados.

Especial: **1,6%**. Para instituciones financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas agropecuarias, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* y proveedores de infraestructura del mercado de valores; y las personas jurídicas y sociedades de hecho contribuyentes declarantes del impuesto de renta que desarrollen actividades de extracción de hulla CIU -0510, carbón lignito CIU -0520, y petróleo CIU -0610.

- Certificación:

Establece una **obligación de certificación para fijar la exclusión de la base gravable**: las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida.

- Plazos de declaración y pago:

- Presentación y pago de la **primera cuota** (50%): 1 de abril de 2026,
- Pago de **segunda cuota**: 4 de mayo de 2026.

Como es una declaración firmada por revisor fiscal, cuando corresponda, se pregunta si habría que preparar estados financieros de propósito especial para que la revisoría pueda aprobar la base de este impuesto.

- Advertencia sobre sanciones:

Además de las sanciones generales, **constituye inexactitud sancionable la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido**, a través de: (i) omisión o subestimación de activos, (ii) *reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales*, (iii) la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobrestimadas; “*sin perjuicio de sanciones penales*”.

- Posibles motivos de inconstitucionalidad:

Ahora bien, al igual que el decreto que declaró la emergencia económica a finales de diciembre del año 2025 y que actualmente se encuentra suspendido, este decreto tendrá que ser revisado por la Corte Constitucional, la cual deberá pronunciarse sobre su legalidad y su alcance en el ordenamiento jurídico. Estos podrían ser motivos de inconstitucionalidad:

- Eventual falta de conexidad material entre la emergencia territorial declarada y la imposición de un tributo nacional general.
- Posible desproporción en la afectación de contribuyentes ubicados fuera de las zonas impactadas.
- Cuestionamientos frente a la tarifa diferencial sectorial por eventual vulneración del principio de equidad horizontal.
- Uso del estado de excepción para atender necesidades presupuestales estructurales derivadas del déficit fiscal y de la no aprobación de leyes de financiamiento.
- Debate sobre la verdadera naturaleza del impuesto (instantáneo vs. de período) y su compatibilidad con el artículo 338 de la Constitución.
- El fijar una base a 1º de marzo de 2026 cuando no es obligación legal para las sociedades de llevar un libro fiscal mensual sino anual (E.T, Art. 771-2).

- [Acciones recomendadas para las sociedades: Lista de chequeo.](#)

Con el fin de evaluar oportunamente el impacto del impuesto al patrimonio y asegurar el cumplimiento de las obligaciones formales dentro de los plazos previstos, se recomienda a las sociedades:

1. Verificar si tienen la condición de contribuyentes y declarantes del impuesto sobre la renta bajo el régimen ordinario, presupuesto necesario para la sujeción pasiva del impuesto.
2. Determinar de manera preliminar el patrimonio líquido **fiscal no contable** con corte al 1 de marzo de 2026 (28 de febrero), conforme a las reglas del Estatuto Tributario, con el fin de establecer si se supera el umbral de 200.000 UVT.
3. Identificar los activos cuyo valor patrimonial (neto) puede excluirse de la base gravable, en especial participaciones en sociedades nacionales y demás conceptos expresamente previstos en el decreto.
4. Estimar el valor del impuesto a cargo y su efecto en el flujo de caja, teniendo en cuenta que el pago deberá efectuarse en dos cuotas durante los meses de abril y mayo de 2026. El impuesto a cargo, como los demás impuestos, es compensable contra el saldo a favor de otras declaraciones específicamente la declaración de renta a presentar entre abril y mayo cuyo saldo a favor se consolida a 31 de diciembre de 2025.
5. Coordinar con las áreas contable, fiscal y con la revisoría fiscal, cuando aplique, la preparación de la información financiera y fiscal necesaria para soportar la determinación del patrimonio a la fecha de causación del impuesto.

- [Ejemplo ilustrativo](#)

Una sociedad posee a 1 de marzo de 2026 un patrimonio bruto fiscal de \$15.000 millones y deudas fiscales por \$3.000 millones, para un patrimonio líquido de \$12.000 millones.

Dado que el patrimonio líquido supera el umbral de 200.000 UVT, la sociedad queda sujeta al impuesto.

No obstante, dentro de sus activos se incluyen acciones en sociedades nacionales cuyo valor patrimonial neto asciende a \$4.000 millones, las cuales pueden excluirse para efectos de determinar la base gravable.

En consecuencia:

- Patrimonio líquido inicial: \$12.000 millones.
- Menos exclusiones: \$4.000 millones.
- Base gravable del impuesto: \$8.000 millones.
- Sobre este último valor se aplica la tarifa general: 0,50%.
- Impuesto a pagar: \$40.000.000.

Atentamente,

VM LEGAL S.A.S.

**El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.*

Cra 43A #16A sur 38. Of 1205. Edificio DHL
4442346, Medellín
www.vmlegal.com.co

